

PAGINA	PAGINA	
arancelaria para la importación de alcohol etílico rectificado neturo de 96° como reposición de exportaciones de vinos dulces, secos y licorés.		
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
Orden de 25 de abril de 1964 por la que se concede a Empresa «Viajes Iruña» el título de Agencia de Viajes del grupo «B».	6511	
Resolución del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos por la que se convoca concurso público para premiar la mejor tesis doctoral sobre turismo aprobada por cualquier Facultad o Escuela técnica especial española.	6512	
Resolución del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos por la que se convoca concurso público para premiar un trabajo monográfico sobre problemas relacionados con la Ley de Zonas y Centros de Interés Turístico Nacional.	6512	
Resolución del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos por la que se convoca concurso público para premiar un trabajo monográfico sobre turismo.	6513	
Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Prensa en la convocatoria de 3 de julio de 1963 sobre inscripción excepcional en el Registro Oficial de Periodistas.	6513	
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		
Orden de 4 de marzo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 21 de enero de 1964 por el Tribunal Supremo.	6514	
Orden de 2 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 7.700, 8.163 y 8.164, interpuestos por don Agapito García Sánchez, don Miguel Gómez Deliaño Cobaleda y don Félix Iglesias Sánchez, contra la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1961.	6514	
Orden de 13 de mayo de 1964 por la que se descalifican la casa barata número 71 de la calle del Conde de		
	Cartagena de doña Matilde Alier Martín; la número 8 de la calle Domingo Fontán, de don Marceliano Gutiérrez Basurto, ambas de Madrid, y la número 5, tipo B, manzana 9, de la Cooperativa de Casas Baratas «La Irunesa», de Irún (Guipúzcoa), de doña Enriqueta Viú Aramberria.	6514
	Resolución de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción por la que se señalan fecha y hora para el levantamiento del acta previa a la ocupación de unos inmuebles sitios en la localidad adoptada de Irún-Behobia (Guipúzcoa).	6515
	Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos al excelentísimo señor Ministro de la Vivienda, con indicación del acuerdo recaído en cada caso.	6515
	ADMINISTRACION LOCAL	
	Resolución de la Diputación Provincial de Castellón de la Plana por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos a la oposición convocada para cubrir una plaza de Profesora de Partos vacante en la plantilla de esta Corporación.	6476
	Resolución de la Diputación Provincial de Palencia referente al concurso para proveer en propiedad la plaza de Veterinario de los Servicios Pecuarios de la Corporación, Diplomado en Inseminación Artificial Ganadera.	6476
	Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se transcriben las bases para proveer una plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la zona segunda de esta capital.	6476
	Resolución del Ayuntamiento de Almendralejo (Badajoz) por la que se anuncia oposición para proveer en propiedad dos plazas vacantes en esta Corporación Municipal de Auxiliares Administrativos Mecanógrafos.	6478
	Resolución del Ayuntamiento de Jávea referente a la convocatoria de concurso libre para proveer en propiedad la plaza de Aparejador municipal.	6478

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de mayo de 1964 por la que se prorroga la de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 22) sólo para los alumnos que aspiran a becas de acceso al primer curso del Bachillerato General.

Ilustrísimos señores:

Por estimarse conveniente para los intereses de la enseñanza, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media y de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar los preceptos de la Orden ministerial de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 22) sólo para los alumnos que aspiren a becas de acceso al primer curso del Bachillerato General durante el año académico 1964-1965 como «becarios rurales».

Podrán acogerse también a esta prórroga los alumnos que en 1962 o en 1963 superaron las pruebas de selección de becarios, pero no llegaron a obtener beca por no haber formalizado la solicitud o por insuficiencia de los créditos atribuidos a la provincia respectiva para los aspirantes a iniciación de estudios de enseñanza media.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Media y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de mayo de 1964 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera para las provincias de León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla.

Ilustrísimo señor:

Vista la Ordenanza de Trabajo en la Industria Hullera propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar la expresa Ordenanza Laboral para las provincias de León, Palencia, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla, con efectos desde la fecha de esta Orden.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para establecer y publicar la relación de los salarios simplificados a que se refiere el artículo 108 de la Ordenanza y para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la misma.

Tercero.—Disponer la inserción de su texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de mayo de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA HULLERA

CAPITULO PRIMERO

Alcance

Artículo 1.º La presente Ordenanza regula las relaciones laborales en las Empresas dedicadas a la industria explotadora del carbón de hulla. Sus normas tienen el carácter de mínimas.

Art. 2.º Comprende esta Ordenanza a todo el personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo que preste servicios por cuenta de la Empresa en las actividades siguientes.

- a) Extracción de carbón.
- b) Su investigación y reconocimiento.
- c) Aprovechamiento de carbones y aguas residuales con materias carbonosas.
- d) Escogido de carbón en escombreras.
- e) Fabricación de aglomerados de carbón mineral.
- f) Hornos de producción de cok (con exclusión de los pertenecientes a la industria siderometalúrgica).
- g) Transportes fluviales de carbón.
- h) Las actividades secundarias o complementarias de las anteriores.

Art. 3.º La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria y su vigencia será indefinida.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º Corresponde a la dirección de la Empresa la organización del trabajo en las industrias reguladas por la presente Ordenanza, sin más limitación que la de sujetarse a las normas contenidas en la misma.

Art. 5.º Será principio básico en la organización y en el régimen del trabajo el de la saturación de la jornada en el puesto o puestos que cada obrero o empleado tenga asignado o se le asigne.

Art. 6.º En las Empresas hulleras se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, dependiente del Jurado de Empresa; estará formado por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, elegidos por mayoría de votos por el Jurado de entre los componentes del mismo. Estará asesorado de modo permanente por un Ingeniero designado por la Empresa, un Médico de empresa designado por el Jurado y un número variable de técnicos no titulados y obreros de oficio en número no superior a ocho, designados por el Jurado en pleno y mayoría de votos.

En todos los Grupos Mineros, y bajo la dependencia del Comité, se constituirá un Subcomité de Seguridad compuesto por el Jefe facultativo del Grupo, que ostentará la presidencia del Subcomité; el Vigilante de seguridad, los miembros del Jurado de Empresa que trabajen en dicho Grupo y el personal que, de acuerdo con el Jurado de Empresa, se nombre al efecto seleccionando el que por su especialidad y conocimientos pudiera mejor contribuir a los fines pretendidos.

En cada Grupo Minero se nombrará un encargado de seguridad y prevención de accidentes, con categoría de Vigilante de primera, que se denominará «Vigilante de seguridad» y cuya designación se realizará por selección entre el personal de vigilancia o mineros de oficio de primera, con más de diez años de antigüedad en el oficio.

Art. 7.º El Comité propondrá las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los trabajadores, debiendo efectuar las necesarias informaciones o investigaciones sobre los accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en la explotación.

Art. 8.º Las investigaciones a que se refiere el artículo anterior, en unión de las estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales ocurridas en la Empresa, se enviarán a la Delegación Provincial de Trabajo o a la Jefatura del Distrito Minero, según los casos, a los efectos reglamentarios procedentes.

Art. 9.º El Ministerio de Trabajo, por medio de la Inspección de Trabajo, vigilará el cumplimiento de las Leyes sociales en las explotaciones hulleras, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Minas.

Art. 10. La prevención de accidentes y seguridad personal del trabajador, aparte de lo encomendado al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se atenderá a lo dispuesto en la legislación sobre esta materia.

Art. 11. Los acuerdos que según esta Ordenanza hayan de establecerse con la representación legal del personal, se con-

certaran en el seno del Jurado de Empresa en las Empresas de cien o más trabajadores.

Art. 12. Cuando se trate de Empresas de menos de cien trabajadores, los acuerdos a que se refiere el artículo anterior se establecerán con los Enlaces sindicales.

Art. 13. A más de los salarios establecidos en esta Ordenanza, las Empresas pueden libremente conceder y los trabajadores aceptar las mejoras que tengan a bien.

Art. 14. Las mejoras a que se refiere el artículo anterior serán absorbibles y compensables con las reglamentarias o convenidas colectivamente con posterioridad a su establecimiento.

CAPITULO III

Del personal

SECCIÓN 1.ª—CLASIFICACIÓN

Art. 15. Los trabajadores a que esta Ordenanza se refiere serán clasificados en los grupos y categorías que se relacionan a continuación:

INTERIOR

GRUPO 1.º—PERSONAL TÉCNICO TITULADO

- Categoría 1.ª—Ingeniero.
- Categoría 2.ª—Facultativos Jefes.
- Categoría 3.ª—Facultativos Subjefes.
- Categoría 4.ª—Facultativos auxiliares.
- Categoría 5.ª—Vigilantes de primera.
- Categoría 6.ª—Vigilantes de segunda.
- Categoría 7.ª—Vigilantes de tercera.

GRUPO 2.º—PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO

- Categoría 1.ª—Vigilantes de primera.
- Categoría 2.ª—Vigilantes de segunda.
- Categoría 3.ª—Vigilantes de tercera.

GRUPO 3.º—PERSONAL OBRERO

- Categoría 1.ª—Mineros de primera, Posteador, Barrenista, Artillero, Maquinista de arranque, Picador, Entibador, Electromecánico de primera (sólo en la zona Sur).
- Categoría 1.ª—Camionero, Maquinista de tracción, Caballista y Tubero de primera.
- Categoría de 2.ª—Tubero de segunda, Maquinista de balanza o plano inclinado, Embarcadores señalistas y Electromecánico de segunda (sólo en las cuencas del Sur).
- Categoría 3.ª—Ayudantes mineros.
- Categoría 4.ª—Peones especialistas, Bomberos, Embarcadores, Freneros o Enganchadores y Frenistas de balanza o plano inclinado.
- Categoría 5.ª—Aprendices.

EXTERIOR

GRUPO 4.º—PERSONAL TÉCNICO TITULADO

- Categoría 1.ª—Ingenieros y Licenciados.
- Categoría 2.ª—Facultativos Jefes.
- Categoría 3.ª—Facultativos Subjefes.
- Categoría 4.ª—Facultativos Auxiliares, Peritos Industriales, Ayudantes Técnicos sanitarios, Maestros y Graduados sociales.
- Categoría 5.ª—Vigilantes de primera.
- Categoría 5.ª—Maestros industriales.
- Categoría 6.ª—Vigilantes de segunda.
- Categoría 7.ª—Vigilantes de tercera.

GRUPO 5.º—PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO

- Categoría 1.ª—Jefe de Servicio.
- Categoría 2.ª—Maestro de Servicio o de Taller.
- Categoría 3.ª—Encargado de Servicio y Vigilante de primera.
- Categoría 4.ª—Vigilantes de segunda.
- Categoría 4.ª—Técnicos de Organización de Servicio (Oficiales).
- Categoría 5.ª—Vigilantes de tercera y Técnicos de Organización de Servicio (Auxiliares).
- Categoría 6.ª—Técnicos de Organización de Servicios (Aspirantes).

GRUPO 6.º—PERSONAL OBRERO

Profesionales de oficios varios (mecánica, electricidad, construcción, etc.):

- Categoría 1.ª—Oficial de primera.
- Categoría 2.ª—Oficial de segunda.
- Categoría 3.ª—Ayudante de Oficio.

Profesionales de oficios propios de minas:

- Categoría 1.^a—Lampistero de primera y Lavador de primera.
Categoría 2.^a—Lampistero de segunda. Lavador de segunda y aserrador de cinta.
Categoría 3.^a—Ayudantes.

Profesionales de oficios complementarios:

A) De minas:

Categoría única.—Cablistas, Aserrador de sierra circular o disco, Cabeceador de madera, Camineros, comporteros señalistas Cuadros herradores, Fogoneros de calderas fijas, Maquinistas de planos o balanzas con motor, maquinistas de tractor, grúa y máquina cargadora.

B) De ferrocarril:

Categoría 1.^a—Maquinista de ferrocarril.
Categoría 2.^a—Fogonero de ferrocarril y Conductor de tren.

Peones especialistas:

Categoría única.—Arrieros, Basculadores de accionamiento mecánico, Bombero, Boyeros o Caballistas, Carreteros, Comporteros. Cuadro no herradores, Encendedores, Engrasadores Frenistas de planos o balanzas automotoras, Guardacambios, Guardafrenos de ferrocarril o ramal minero de cualquier ancho de vía, Maquinistas o motoristas de compresor, Medidor de madera, Motoristas de cinta mecánica, Mozos de almacén y economatos, Peones camineros, Pesador de báscula, Señalistas de ferrocarril, Bolindros.

GRUPO 7.^o—PEONES

Categoría 1.^a—Peones.
Categoría 2.^a—Pinches de catorce y quince años.
Categoría 3.^a—Pinches de dieciséis y diecisiete años.

GRUPO 8.^o—PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE ECONOMATOS

Categoría 1.^a—Jefes de primera.
Categoría 2.^a—Jefes de segunda.
Categoría 1.^a—Jefes de despacho de Economato de primera
Categoría 3.^a—Oficial de primera, Taquimecanógrafos, Traductores, Jefe de despacho de Economato de segunda.
Categoría 4.^a—Oficial de segunda.
Categoría 5.^a—Auxiliares administrativos, Mecanógrafos.

GRUPO 9.^o—PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

A) Personal de custodia y vigilancia:

Categoría 1.^a—Jefes de Guardas Jurados.
Categoría 2.^a—Subjefes de Guardas Jurados.
Categoría 3.^a—Guardas Juraos.

B) Personal de despacho:

Categoría 1.^a—Dependientes.
Categoría 2.^a—Aspirantes.

C) Personal de servicios varios:

Categoría 1.^a—Maquinistas de extracción, Conductores de ómnibus y camiones con carnet de primera especial.
Categoría 2.^a—Listeros, conductores de turismo y de camiones hasta cinco toneladas.
Categoría 3.^a—Pesador de báscula de ferrocarril, Almacenero, Etiquetero (sólo en las cuencas del Sur).
Categoría 4.^a—Conserjes, Apuntadores de madera.
Categoría 5.^a—Ordenanzas, Enfermeros, Telefonistas.
Categoría 6.^a—Porteros, Guardabarreras.
Categoría 7.^a—Botones o Recaderos.

En Ciudad Real, los embarcadores señalistas corresponden a la categoría 1.^a del Personal obrero del interior, y los Caballistas, a la categoría 2.^a, siempre que no carguen.

Art. 16. La clasificación del personal establecida en la presente Ordenanza laboral es meramente indicativa, no estando por tanto obligadas las empresas a tener cubiertas todas las categorías, mientras los servicios no lo requieran y pudiendo incluso crear otras nuevas cuando la índole del trabajo a realizar así lo exija.

Art. 17. Las profesiones y especialidades correspondientes a la presente Ordenanza se definen en el anexo I

SECCIÓN 2.^a—PLANTILLAS

Art. 18. Las empresas tienen libertad para la confección de sus correspondientes plantillas, de acuerdo con las necesidades del personal que exija el proceso que constituya el objeto de su producción.

Art. 19. Las plantillas fijadas por la empresa serán remitidas a la Delegación de Trabajo a los solos efectos de estadística y registro.

Art. 20. Podrán asimismo las empresas modificar libremente sus plantillas sin más requisito que la notificación previa a la Delegación de Trabajo a los propios efectos de registro y estadística.

Art. 21. Aun dentro de la plantilla inicial y sucesiva las empresas podrán amortizar libremente las vacantes que se produzcan por cualquier causa, sin perjuicio de la promoción del personal existente por vía de ascenso.

Art. 22. En ningún caso se podrá obligar a las empresas a la admisión de nuevos trabajadores a título de que existen plazas o puestos vacantes en sus plantillas.

Art. 23. Los ceses definitivos o temporales de trabajadores al servicio de la empresa, por cualquier causa, incluida la reducción de plantillas, excepto los debidos a faltas sancionadas disciplinariamente, así como las reducciones en las jornadas de trabajo, deberán ser previamente autorizadas por la Delegación de Trabajo conforme al Decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 24. Se agilizará al máximo la tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere el artículo anterior, concediéndose la máxima protección a los trabajadores que resulten afectados.

SECCIÓN 3.^a—FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 25. Las empresas, coordinando sus programas con los de formación profesional industrial y con los del programa de promoción profesional obrera, establecerán los oportunos servicios y cursos, o dotarán las becas necesarias para la formación técnica de sus trabajadores.

Art. 26. Las empresas instalarán y mantendrán escuelas de picadores para la formación y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 27. Las empresas contribuirán y prestarán especial atención a la transformación profesional de aquellos trabajadores que tengan disminuida su capacidad laboral como consecuencia de sus trabajos en la mina.

Art. 28. Las normas generales y especiales sobre formación, promoción y reentrenamiento profesionales serán aplicables en toda su extensión a las empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito de esta Ordenanza.

Art. 29. Respecto del reentrenamiento de trabajadores afectados de silicosis, se estará a lo que dispongan las normas sobre la prevención y aseguramiento de este riesgo.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, traslados, ceses y despidos

SECCIÓN 1.^a—INGRESOS

Art. 30. El ingreso en las empresas se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes, clasificándose el personal con arreglo a las funciones para que ha sido contratado y no por las que pudiera estar capacitado para realizar.

Las empresas, en sus Reglamentos de régimen interior, determinarán la preferencia que para el ingreso pueda otorgarse a los hijos de sus propios trabajadores, ya lo sean en activo, fallecidos, jubilados o pensionistas.

El ingreso se considera provisional en tanto no transcurra un período de prueba variable, según la índole del trabajo que se haya de realizar, que no podrá exceder en cada caso del que se fija en la siguiente escala:

Personal técnico (excepto Vigilantes): seis meses.
Personal de vigilancia: tres meses.
Personal administrativo: tres meses.
Personal de servicios auxiliares: un mes.
Personal obrero de oficio: quince días.
Peones especialistas y peones: siete días.

Durante este periodo, tanto el trabajador como el empresario podrán desistir de la prueba cesando entre ellos toda relación laboral y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

Art. 31. El trabajador percibirá durante el período de prueba la remuneración correspondiente a la categoría con que efectúe su ingreso en la empresa.

Transcurrido el plazo referido, si existiese conformidad en-

tre las partes el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo o de plantilla, con abono a todos los efectos del tiempo invertido en la prueba.

El período de prueba fijado en el artículo anterior es potestativo para las empresas, que podrán renunciar total o parcialmente al mismo si lo estiman pertinente.

SECCIÓN 2.ª—ASCENSOS

Art. 32. Personal técnico titulado o no titulado.—Los puestos en estas categorías serán de libre elección de la empresa.

Los de Vigilante serán cubiertos también libremente por la empresa, pero cuando no lo sean con facultativos de minas, deberán serlo con trabajadores que lleven dos años de profesionalidad en oficios requeridos para el puesto que se trata de cubrir, dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellos que ostenten título de la Escuela correspondiente.

Las empresas quedan obligadas a que de su plantilla de Vigilancia, el 20 por 100, designados también libremente, sean de primera.

Los Aspirantes de servicio ascenderán a Auxiliares de servicio al cumplir la edad de dieciocho años.

Art. 33. Personal administrativo.—Los Auxiliares administrativos pasarán a Oficiales de segunda por riguroso turno de antigüedad.

A los cinco años de servicio como Auxiliares empezarán a devengar un plus que les equipare en sueldo a los Oficiales de segunda. A los seis años de asimilación de retribuciones sin haber obtenido el ascenso, consolidarán la categoría de Oficiales de segunda.

Art. 34. Los Oficiales segundos pasarán a Oficiales primeros por riguroso turno de antigüedad. Cuando cumplan los cinco años de servicio como Oficiales de segunda empezarán a percibir un plus equivalente a la diferencia entre su sueldo y el de Oficial de primera. A los seis años de asimilación de retribuciones sin haber obtenido el ascenso, consolidarán la categoría de Oficiales de primera.

Las empresas quedan obligadas a clasificar a los Oficiales y Auxiliares administrativos de acuerdo con los siguientes porcentajes referidos a la plantilla real de la empresa en cada momento:

Oficiales de primera: 30 por 100.
Oficiales de segunda: 40 por 100.
Auxiliares: 30 por 100.

El exceso en las categorías superiores servirá para compensar el defecto de las inferiores.

La base para determinar estas proporciones estará constituida por Oficiales y Auxiliares, no entrando por tanto en ella los Jefes, Taquígrafos, Traductores y Mecanógrafos.

Art. 35. Las vacantes de Jefes de segunda se cubrirán por turno de antigüedad entre Oficiales de primera, previa prueba de aptitud acreditada ante un Tribunal constituido por dos administrativos nombrados por la empresa, un Vocal jurado, un Vocal nombrado por el Jurado y un Presidente, técnico en la materia, designado por los anteriores de común acuerdo. En defecto de éste, se solicitará la designación del Presidente de la Escuela de Comercio, y si no la hubiese, de otro Centro oficial docente.

Deberá haber al menos un Jefe de segunda por cada diez empleados administrativos, no computándose los que no lo hayan sido en el porcentaje señalado anteriormente.

Es de libre designación del empresario el número de Jefes de primera, así como la provisión de estas plazas, tanto con empleados de la empresa como con personal ajeno a la misma.

Art. 36. Personal obrero del interior.—Los puestos de Mineros de primera serán cubiertos libremente por las empresas entre Picadores, Barrenistas y Entibadores, y deberán tener un número de Mineros de primera equivalente al uno por ciento de la plantilla de personal de las categorías señaladas, considerándose la fracción como otra unidad.

Los ascensos a las categorías de Mineros de oficio y Ayudantes de oficio se efectuarán por las empresas entre el personal del propio oficio o afines, e irán precedidos de un período de práctica cuya fecha de comienzo deberá constar por escrito.

A efectos de cómputo de tiempo de práctica no se tendrán en cuenta sustituciones de duración inferior a quince días, sirviéndole, de haberlas efectuado, como mérito para la regulación de aquéllas.

Durante este período de práctica, la empresa procurará que el trabajador adquiera todos los conocimientos necesarios para desempeñar con la debida eficacia el oficio a que aspira alcanzar, y el trabajador pondrá el interés y habilidad precisos para hacerse acreedor a la categoría a que aspira.

Las empresas podrán renunciar a continuar el período de prácticas de un trabajador por los siguientes motivos:

- Falta de dotes físicas o intelectuales del candidato para el oficio que pretende desempeñar.
- Falta de interés en el aprendizaje.
- Falta de moralidad profesional.
- Rendimiento inferior al normal, transcurrida la mitad del período de prueba.
- Falta grave o muy grave.

Durante el período de práctica, el aspirante tendrá derecho a percibir la remuneración correspondiente al oficio que pretende adquirir, mediante el abono de la diferencia existente entre las dos categorías en juego.

Los plazos de práctica no podrán exceder de los límites siguientes:

Vigilancia, seis meses.
Mineros de primera, seis meses.
Mineros de oficio de primera, seis meses.
Mineros de oficio de segunda, seis meses.
Ayudante de oficio minero, tres meses.

Art. 37. Personal obrero del exterior.—Los puestos de oficiales de primera (profesionales de oficios varios) se proveerán por antigüedad entre oficiales de segunda, previa prueba de aptitud, acreditada ante un tribunal constituido por dos técnicos designados por la empresa, un Vocal jurado, un Vocal designado por el Jurado, un Presidente técnico nombrado de común acuerdo por los anteriores o, en su defecto, por el Distrito Minero.

Los de Oficiales de segunda se cubrirán mediante el juego alternativo de dos turnos, uno de antigüedad y otro de concurso de méritos entre Ayudantes.

Los Ayudantes con cinco años de servicios en esta categoría empezarán a devengar un plus que les equipare en sueldo a los Oficiales de segunda.

Las empresas están obligadas a establecer para este personal los siguientes porcentajes:

Oficiales de primera, 40 por 100.
Oficiales de segunda, 60 por 100.

Estos porcentajes serán guardados por las empresas para el conjunto de obreros de oficio. No obstante, las empresas con más de 500 trabajadores fijos efectuarán, de acuerdo con el Jurado de Empresa respectivo, el encuadramiento de sus obreros de oficio, según los distintos grupos mineros o agrupaciones de los mismos y según los distintos servicios (mecánica, electricidad y construcción), aplicando en cada departamento así determinado los porcentajes que antes se establecen.

Art. 38. Las empresas de más de 100 trabajadores y menos de 500, cuyo porcentaje de profesionales de oficios varios excedan del 5 por 100, deberán ajustarse a la norma del artículo anterior.

Los Botones, cumplidos los veinte años, que no hubiesen pasado a Auxiliares administrativos, ingresarán automáticamente en cualquiera de las categorías del personal de Servicios auxiliares.

Art. 39. Todo trabajador que se crea con aptitud al ascenso o mal clasificado, existiendo puesto vacante en la categoría a que aspira, acudirá al Jurado de Empresa de la misma, que designará un Tribunal, constituido por dos miembros designados por la empresa; otros dos, por el Jurado, y proponiendo la propia empresa una terna para que la Organización Sindical elija entre los incluidos en ella el quinto miembro.

Contra el fallo o resolución de este Tribunal podrá recurrir tanto la empresa como el trabajador afectados ante el Delegado de Trabajo.

Las empresas comunicarán al Jurado los puestos vacantes en las distintas categorías para su provisión.

Art. 40. En las empresas donde no hubiera Jurado, y al objeto de comprobar la aptitud de los trabajadores que se crean con derecho para su ascenso o mal clasificados, se constituirá también un Tribunal de cinco trabajadores de la empresa, de igual categoría o superior a la reclamada. A tal efecto, designará la empresa dos de los componentes, recabando de la Delegación Sindical local el nombramiento de otros dos, y proponiendo la propia empresa una terna para que dicha Delegación elija entre los incluidos en ella el quinto miembro. Contra el fallo de este Tribunal podrán recurrir tanto la empresa como el trabajador afectado, ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 41. Las empresas están facultadas para proceder a los exámenes previstos para los ascensos con una periodicidad que no exceda de seis meses.

Art. 42. Los trabajadores, en caso de necesidad, podrán ser

destinados a trabajos de categoría superior a la que están clasificados, siempre que posean la aptitud correspondiente para la misma, con derecho a percibir el salario de su nueva categoría, en la que se consolidarán una vez transcurridos los períodos de prueba o de prácticas señalados en la presente Ordenanza.

No habrá lugar a este derecho cuando se sustituya a otro productor enfermo o accidentado en vacaciones o en situación análoga a éstas.

SECCIÓN 3.ª—TRASLADOS

Art. 43. Los traslados del personal que requieran cambio de domicilio podrán realizarse a instancia del interesado, por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador y por voluntad de la empresa.

Art. 44. En el primero de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, la petición formulada se hará por escrito y, de accederse a la misma, la empresa asignará al trabajador el salario de acuerdo con el que le corresponda a la categoría que ocupe en su nuevo destino, sin que tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que le origine el cambio de residencia.

Art. 45. Cuando el traslado se efectúe por mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, se estará a lo convenido por escrito entre ambas partes.

Art. 46. El traslado del trabajador que se realice por voluntad y conveniencia de la empresa lleva aparejado el derecho del trabajador a percibir la totalidad de su salario y a que se le respete su categoría profesional y todos cuantos derechos tuviera reconocidos por razón de su contrato de trabajo. Esta facultad deberán ejercitarla las empresas, teniendo siempre en cuenta el orden inverso al de antigüedad en la misma de los trasladados. El productor trasladado tiene derecho a que se le abonen los gastos que el traslado origine, tanto los suyos propios como los de sus familiares y enseres, y percibirán además una indemnización equivalente a dos mensualidades de su salario global.

En tanto subsisten las actuales dificultades de vivienda, las empresas deberán facilitar al trasladado domicilio adecuado con renta similar a la que venía satisfaciendo, y si esto no fuera posible, abonarán al trasladado la diferencia de renta que pueda existir.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables al traslado que sea consecuencia de sanción impuesta por falta muy grave cometida por el trabajador.

Art. 47. En los casos en que por aplicación de nuevos métodos de trabajo, introducción de mecanización o causas de fuerza mayor, tales como agotamiento de yacimientos, condiciones antieconómicas de las explotaciones, crisis de mercados, etcétera, se produzca un exceso de personal que no exija expediente de crisis por no originar despido, en razón de que el sobrante pueda ser colocado en otro grupo o mina, la empresa podrá disponer el traslado forzoso de dichos excedentes, siguiendo en lo posible el orden inverso al de antigüedad de la empresa dentro de cada especialidad.

En tales casos y al objeto de que los derechos de los trabajadores queden debidamente garantizados, la empresa, previo informe del Jurado, comunicará su decisión a la Delegación Provincial de Trabajo, la cual, recabando el oportuno informe del Distrito Minero y de la Organización Sindical, resolverá, confirmando, modificando o dejando sin efecto la medida, según que a juicio de dicha Delegación estuviere o no justificada.

Art. 48. En cualquiera de los casos del artículo anterior los trabajadores trasladados serán reintegrados a sus puestos de origen tan pronto haya necesidad de personal en los mismos; a estos efectos, la empresa no podrá realizar admisiones en los mismos sin antes ofrecer la plaza, por riguroso turno de antigüedad, a los trabajadores de la misma categoría que hayan sido trasladados.

Se considera que no existe traslado cuando el nuevo centro de trabajo se halle a distancia no superior a dos kilómetros del anterior.

Art. 49. En los traslados a que se refieren los artículos 46 y 47, las empresas procurarán facilitar medios de transporte a los trabajadores afectados.

Art. 50. Las empresas que tengan explotaciones en más de una cuenca o provincia dentro del territorio nacional no podrán realizar traslados que impliquen cambio de cuenca o provincia sin previo acuerdo escrito por las partes.

Este acuerdo previo será también necesario para que las empresas que tengan, aparte de las minas de carbón, otras industrias sujetas a Reglamentación distinta, puedan trasladar personal de una a otra actividad. En los casos que se refieren los dos párrafos, a falta de acuerdo se instruirá el oportuno expediente de crisis.

Art. 51. Los obreros profesionales de oficio del interior podrán ser destinados circunstancialmente a labores del interior relacionadas con su oficio y adecuadas a su estado físico y aptitud. En tal caso, y mientras dure su destino en el interior, se equipara su retribución y jornada a los de categoría similar del interior. Si el trabajo en el interior les ocupase dos horas o más, se computará este trabajo como de jornada completa en el interior.

El resto del personal obrero del exterior únicamente podrá ser destinado a trabajos del interior en caso de fuerza mayor y por el tiempo de duración de la misma.

SECCIÓN 4.ª—CESES Y DESPIDOS

Art. 52. Los trabajadores que soliciten voluntariamente su cese en la empresa vienen obligados a ponerlo en conocimiento del facultativo de la mina o del vigilante, con antelación, al menos, de ocho días, a fin de que se les pueda sustituir debidamente. El trabajador que incumpla esta obligación no tendrá derecho a cobrar la liquidación hasta la fecha en que la empresa pague al resto del personal; pero sí podrá retirar cualquier documento que, perteneciéndole, se encuentre en poder de aquélla.

Art. 53. En caso de falta muy grave la empresa podrá despedir libremente a cualquier trabajador poniéndolo en conocimiento del respectivo Jurado y notificándolo por escrito al afectado, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

Art. 54. En los casos de despido por crisis en la industria, reconversión, concentraciones, modernización o paro tecnológico, se seguirá el procedimiento señalado en las disposiciones legales. Si el despido fuera autorizado, se efectuará para el centro de trabajo, grupo, pozo o explotación objeto del mismo, comenzando por el personal, dentro de cada categoría, de más reciente ingreso en la empresa, salvo que circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, autoricen otro orden. Los trabajadores a quienes corresponda cesar que sean más antiguos en la empresa que otros de categoría inferior no afectados por el cese, tendrán derecho a solicitar el descenso de categoría, efectuándose los despidos una vez reajustadas las plantillas como consecuencia de las peticiones que se hayan formulado.

Igual norma se seguirá con aquel personal de categoría inferior a quien correspondiera cesar, el cual podrá solicitar puesto de categoría superior siempre que acreditase aptitudes para su desempeño.

Art. 55. La dirección de la mina publicará en los tablones, de anuncios, inmediatamente que reciba la autorización previa, la lista de los que deban cesar en cada servicio. Durante los tres primeros días, los afectados podrán ejercer el derecho al descenso o ascenso de categoría que se regula en el artículo anterior, y la empresa, dentro de las setenta y dos horas siguientes, hará pública la lista definitiva. Si la empresa omitiera este requisito los trabajadores afectados podrán formular la correspondiente reclamación ante los Organismos competentes.

Art. 56. En todo caso, los despedidos, tan pronto como la empresa reanude o regularice sus actividades, tendrán derecho a volver a ocupar sus antiguos puestos de trabajo, siempre que lo soliciten dentro de los diez días siguientes al ofrecimiento que debe hacerles aquélla mediante carta certificada con acuse de recibo.

CAPITULO V

Jornada, horas extraordinarias, vacaciones, excedencias y permisos

SECCIÓN 1.ª—JORNADA

Art. 57. La jornada será de ocho horas en el exterior, de siete en el interior y de cinco, como máximo, en aquellas labores que el personal tenga que realizarlas completamente mojado. En este último caso, cuando el trabajo se realice en las aludidas condiciones parte de la jornada, se entenderá que cuarenta minutos de trabajo equivalen a una hora de trabajo en circunstancias normales. Y si los trabajadores viniesen trabajando en régimen de destajo o incentivo, se reconsiderará éste de manera que la ganancia obtenida sea equivalente a la que obtendrían en circunstancias normales, debiendo en esta clase de trabajo observarse un riguroso turno de rotación entre el personal.

Las empresas que la tuviesen establecida, mantendrán la jornada intensiva de verano para el personal administrativo.

(Concluirá en el próximo número.)